



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2021-00324-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver la recusación presentada por la señora LUZ MERCEDES CEVALLOS SÁNCHEZ, en contra de la Comisaria de Familia de Usaquén Dos, con el objeto de determinar si, dicha autoridad, es competente para seguir conociendo de la Medida de Protección solicitada por la mencionada, a favor su yo y de su menor hija.

#### **ANTECEDENTES**

Refiere la Comisaría de Familia Usaquén 2 de Bogotá D.C., en su decisión de fecha 03 de junio de 2021:

"a). Que, la accionante señora LUZ MERCEDES CEVALLOS SÁNCHEZ, entro los motivos para presentar la recusación planteada, que el día 07 de abril de 2021, se presentó a la Comisaría de Familia Usaquén 2, y no había comisario titular y que fuera atendida por la psicóloga de la comisaría de familia.

Que, al respecto para el disfrute de los días de semana santa por parte de la entidad se dispuso en relación con las Comisarías de Familia diurnas que se realizará de manera alternada y se estableció los días para tal fin, y las duplas, correspondiendo las mismas entre las Comisarías de Familia de Usaquén 2 y Suba 2.

Que, la suscrita Comisaria de Familia en cumplimiento a dicha directriz y en coordinación previa con la Comisaría de Familia Suba 2, atendió de manera simultánea para los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia Usaquén 2 como la Comisaria de Familia Suba 2.

Que a su vez, para los días 05, 06 y 07 de abril de 2021, le correspondía lo propio a la Comisaria de Familia de Suba 2, es decir, asumir la Comisaria de Familia de Suba 2 como la Comisaria de Familia Usaquén 2.

Que para los días que estuvo apoyando la Comisaria de Familia de Suba 2, esto es, del 29 al 31 de marzo de 2021 se dio trámite de rigor a las medidas de protección que ante dicha Comisaría de Familia llegaron.

Que desconoce por ende las razones para que la titular de la Comisaría de Familia de Suba 2 no hubiera tramitado y realizado las acciones necesarias ante la Medida de Protección solicitada por la señora Cevallos Sánchez. Menos aún en virtud del informe institucional realizado por las personas que estaban para el día 07 de abril de 2021, en la Comisaría de Familia Usaquén 2, quienes informaron: "...Acto seguido la psicóloga Janeth Vargas Pabón se retira de la oficina y se comunica telefónicamente con la Dra. Andrea Granados Ujueta Comisaria de Familia de Suba 2, quien estaba encargada de este despacho comisarial los días 5,6 y 7 de abril de 2021, con el fin de consultarle el caso, dicha llamada la recibe la psicóloga sobre las 3:30 de la tarde, a quien se le consulta el escrito de la señora Luz Mercedes Cevallos Sánchez, se revisaron los

hechos manifestado en escrito y la psicóloga sugirió que se le recibiera el escrito a la señora Luz Mercedes Cevallos Sánchez para que el día jueves 8 de abril de 2021 a primera hora de la mañana, dicha manifestación fuera revisada por la titular del despacho Dra. Luz Carolina Tamayo Gómez para tomar las acciones legales correspondientes, a lo cual la Dra. Andrea Granados Ujueta, estuvo de acuerdo...”.

b). Que, se indica por la señora Cevallos Sánchez que la persona que la atendió que si quería una cita con la Comisaria, al respecto llama la atención ellos por cuanto los Comisarios de Familia en el marco de sus funciones y competencias no dan citas, la atención, trámite e intervención de los asuntos que por Ley les corresponde se dan en el marco de las audiencias, que es la interacción legal que les compete a las partes y sus abogados.

c). Que, de otra parte, menciona la accionante sobre una situación en que al parecer está involucrada la ex pareja de su actual esposo, de quienes indica tuvieron un caso en la Comisaría de Familia de Usaquén 2, lo relatado al respecto, lo desconoce en su totalidad la Comisaria de Familia, pues reitera llegó a partir del 01 de marzo de 2021, y menos aún que la persona mencionada esté vinculada a la Secretaría de Integración Social.

Que, las Comisarías de Familia de Bogotá están a cargo de la subdirección para la Familia de la Secretaría de Integración Social y no de otra dependencia de la entidad, y es con ésta con la cual únicamente se tiene interacción institucional.

Que, a más de ello, se ha informado que el equipo de trabajo, que, para la fecha del mes de abril de 2021, con el que contaba la Comisaría de Familia de Usaquén 2, fueron asignados a dicha Comisaría a finales del mes de octubre de 2020, es decir, las personas que conforman el equipo de trabajo no eran tampoco conocedoras de dicho proceso o asunto.

Que, de otra parte, en guarda a la trascendencia de los asuntos que manejan en las Comisarías de Familia, como los son, los asuntos de familia, se actúa en garantía del derecho a la intimidad como a la reserva sumarial.

Que, finalmente, una Comisaría de Familia que tiene tantas dificultades y rémotes de vieja data conocidos por la entidad, que para la época de los hechos mencionados, abril de 2021, casi que con la mitad del equipo humano de trabajo, que no se da abasto en el día a día con el sin número de asuntos que se deben atender, que se han encontrado con una sobre carga laboral desbordada e inhumana, que no alcanza la jornada laboral diaria; de contera desechado por imposibilidad física y mental, entre otras, de saber o conocer de procesos o asuntos a los que no se ha tenido acceso o conocimiento directo del expediente.

Que, es decir, la Comisaría de Familia de Usaquén 2 ni las personas que hacen parte del equipo humano de trabajo para el día 07 de abril de 2021, tenían razón o motivo, o alguna causa por la que saber o conocer del proceso o asunto referido por la accionante en el que ella indica son partes su actual esposo y la ex pareja del mismo.

Que, menos aún, cuando a quien se atendió para dicha fecha fue a la accionante y no a su esposo de quien se desconocía, por ende, el pretense e injustificado nexos que se quiere incubar, que por tanto dicha afirmación en este sentido resulta alejada de la realidad y del deber ser.

## **COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 3º del Código General del Proceso, el Despacho es competente para resolver la presente recusación.

## **CONSIDERACIONES**

Frente al tema resulta importante resaltar que las causales de recusación se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso,

siendo las alegadas por la accionante la del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. y numeral 5° del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales rezan:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”.

Por su parte el artículo 11 del CPACA.- Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado. (...)”.

Descendiendo al caso bajo estudio, invoca la accionante señora LUZ MARINA CEVALLOS SÁNCHEZ, como causales de recusación en contra de la Comisaría de Familia de Usaqué 2, las relacionadas en el párrafo anterior, para lo cual se ha de tener en cuenta que analizadas las normas en comento e invocadas por la accionante, las mismas hacen referencia a que la funcionaria administrativa en este caso la Comisaría de Familia de Usaqué 2, debe declararse impedida para seguir conociendo de las presentes diligencias, según la accionante, porque en su contra cursan denuncias o quejas por parte de su actual esposo, según su dicho, quejas verbales interpuestas el mismo día 07 de abril de 2021, por el hecho de haberse enterado las partes que la señora Diana Carolina Muñoz Castellanos, ex cónyuge del actual esposo de la aquí accionante y persona a la que le fue proferida medida de protección en favor del menor hijo en común, medida de protección que fuera tramitada ante dicha Comisaría de Familia de Usaqué 2.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el plenario, se tiene que si bien es cierto que en el mismo se encuentra radicada y resuelta por parte de la Comisaría de Familia de Usaqué 2, la recusación presentada por la accionante, de la revisión del trámite adelantado por la Comisaría de familia, es claro para este juzgador que no se ha incurrido en falta alguna por parte de la funcionaria administrativa o detrimento a los derechos de la aquí accionante y su menor hija, pues de los documentos llegados y las consideraciones de la Comisaria, en el auto que resuelve la recusación, la misma es clara en afirmar que ni ella, ni el personal de apoyo de la Comisaría tienen o tenían conocimiento de las diligencias adelantadas en contra de la señora Muñoz Castellanos, por parte del actual esposo de la accionante, así como que para la fecha de los hechos la funcionaria se encontraba en días de descanso brindados por la misma Secretaría de Integración Social y esta era la razón por la cual ese día no se encontraba en las dependencias de la Comisaría, aunado a lo anterior, de la presente recusación solo obran los hechos plasmado por la accionante, hechos que no fueron soportados sumariamente al proceso y que es obligación de la parte interesada acreditar en debida forma su dicho tal como lo prevé el artículo 167 del C.F.P., pues no se acreditó sumariamente ni ante la Comisaría de Familia de Usaqué 2, ni ante este estrado judicial, la denuncia o queja formulada por el esposo de la accionante, así como la existencia de la medida de protección mencionada y que fuera resuelta por dicha Comisaría en contra de la señora

Muñoz Castellanos y que fuera tramitada de igual forma a petición del mismo esposo de la accionante.

Así las cosas, y sin que haya lugar a más consideraciones por innecesarias, este Despacho confirmará la decisión de desestimar la recusación formulada por la accionante señora Luz Marina Cevallos Sánchez, en contra de la Comisaria de Familia de Usaquén 2 de esta ciudad.

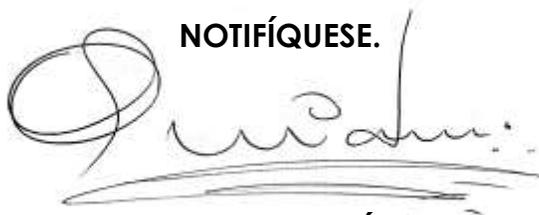
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Usaquén 2 de Bogotá D.C., de fecha 03 de junio de 2021, mediante la cual dispuso desestimar la recusación formulada por la accionante LUZ MARINA CEVALLOS SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** Devolver la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 013  
HOY: 01 de febrero de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria